

CONSIDERACIONES JURIDICAS EN TORNO AL RUIDO

1.- INTRODUCCION

El título de este trabajo da cuenta que su objetivo se encuentra bastante acotado, en tanto sólo se desarrollarán algunas importantes consecuencias jurídicas que se extraen a partir del análisis técnico del ruido y en especial de las particularidades que éste presenta como potencial agente contaminante.

2.- CONCEPTO DE RUIDO

La literatura revisada da cuenta de diversas definiciones. "Todo sonido percibido pero no deseado por el receptor", "Sonido no deseado", "Un sonido que produce molestia", "Sensación auditiva desagradable", "Todo sonido inoportuno".

De las definiciones señaladas pueden reconocerse dos elementos, uno de carácter objetivo, referido a la existencia del sonido, que como fenómeno físico puede determinarse de forma más o menos objetiva, y otro de corte subjetivo, relacionado con la percepción negativa que produce el sonido en el receptor. Este segundo elemento al asociarse a apreciaciones psicológicas y valorativas relativiza en gran medida el concepto en análisis y por ende dificulta enormemente su precisión.

Lo anterior "incomoda" al Derecho ya que en razón de la debida certeza jurídica, requiere entregar a los sujetos regulados la clara delimitación de sus derechos y obligaciones, en este caso relativas a la contaminación acústica, a fin que puedan ordenar su conducta al cumplimiento de dichas normas y a fin de poder exigir el cumplimiento de éstas cuando sean infringidas.

Numerosos ejemplos ilustran los problemas que se derivan o pueden derivarse de la relatividad del concepto de ruido. Lo música de un grupo de Rock, puede ser percibida por algunos con gran placer y por otros como un ruido estridente, incluso para un mismo receptor puede tener ambas apreciaciones, dependiendo del factor espacial. Así, será distinto para un sujeto escuchar el concierto en un lugar habilitado para tal efecto que escucharlo al mismo volumen, en su dormitorio.

De acuerdo a lo señalado y teniendo presente que algunas regulaciones a nivel local, ordenanzas municipales, contienen entre sus disposiciones una prohibición de carácter general como es la de emitir ruidos molestos al vecindario, debe puntualizarse que si bien la prohibición referida otorga al municipio una gran flexibilidad, rapidez y eficacia en la solución de los problemas derivados del ruido a nivel vecinal, debe necesariamente asociarse a dicha prohibición la descripción pormenorizada de las conductas que la integran (elementos circunstanciales, temporales, espaciales, etc.) a fin que las facultades discrecionales involucradas no de bases para el ejercicio arbitrario de las mismas.

Por otro lado y reconociendo que sobre la base de experiencias científicas y de reacciones humanas normalmente producidas pueden establecerse niveles objetivos de ruido admisible, debe señalarse que no se obvian todos los problemas derivados del componente psicológico del ruido. El cumplimiento de las normas sobre ruidos no garantiza para un receptor y en atención a sus especiales condiciones, por ejemplo físicas o psíquicas, que los sonidos emitidos y que cumplen con las normas respectivas no sean percibidos como molestos o inoportunos. A este respecto es importante señalar que la moderna legislación y jurisprudencia ambiental se han orientado en torno a establecer que el detentamiento de una licencia administrativa o el cumplimiento del estándar ambiental respectivo, evita sólo la generación de la responsabilidad, generalmente administrativa, asociada a dicho estándar o permiso pero no es considerada como causal

válida para eximir de responsabilidad civil extracontractual si no se han tomado además del cumplimiento de estándar, otras medidas prudentes para evitar que se produzca el daño generado por el ruido.

La dificultad para establecer niveles objetivos legales para ruido admisible ha llevado incluso a algunos tratadistas, proponer su reemplazo por apreciaciones empíricas para cada caso concreto.

La legislación ambiental como elemento fundamental en una adecuada gestión integral sobre ruidos, deberá velar para que se concilien por un lado la necesidad de certeza jurídica y por tanto de máxima objetividad en la determinación de los niveles de ruido admisible y por otro, la necesidad de regular, en forma precisa y detallada, el máximo de situaciones que se escapan a tal objetividad, a fin de que se vele adecuadamente por el resguardo del derecho constitucional a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

3.- EL RUIDO Y OTROS CONTAMINANTES

El ruido comporta características que lo asemejan a otras agentes contaminantes tradicionalmente conocidos. Surge con carácter preocupante al igual que otras manifestaciones de contaminación, sólo en el seno de la revolución industrial, siendo una manifestación de las modernas formas de vida urbana. Puede ser considerado como una emisión de energía sobrante o indeseada, un residuo no material que afectaría el sonido ambiente y que en general no es asumido por su causante, produciéndose una externalización de los costos involucrados en su eliminación o reducción.

Por lo expuesto, son aplicables al ruido las técnicas jurídicas generales diseñadas para la lucha contra la contaminación. Es perfectamente aplicable en esta materia el principio Contaminador Pagador, el Preventivo, el de la Responsabilidad, etc, junto con los instrumentos establecidos para implementar dichos principios.

Sin embargo el ruido posee características especiales que es necesario analizar con más detenimiento.

La contaminación acústica no produce sobre el medio ambiente efectos tan graves y permanentes como la contaminación hídrica o atmosférica en cuanto no hay una acumulación y persistencia de efectos que se incorporen a los ciclos ecológicos. El ruido no es persistente en términos físicamente relevantes sin perjuicio que sus efectos pueden ser acumulables en el hombre.

Alcanzaría en términos significativos sólo al hombre.

Los efectos del ruido tienen un carácter localizado, no susceptible de comunicarse a través de grandes sistemas naturales.

Estas especiales características del ruido de las cuales se derivan importantes consecuencias jurídicas, deben tenerse presente al momento de diseñar o revisar los instrumentos para su regulación.

Así, al suponer que el ruido no constituye una amenaza tan grave para la salud como otros contaminantes, generalmente se traduce en una mayor resistencia a aplicar sanciones graves que puedan significar serios perjuicios económicos. Implica además que la aplicación de las normas anti-ruido no se haga en forma rigurosa ya que los agentes encargado de éstas, tienen en general responsabilidades más urgentes respecto a otros contaminantes considerados más perjudiciales.

La falta de persistencia o fugacidad del ruido tendrá importantes consecuencias en materia de prueba del daño por ruido, en términos que será más dificultoso identificar el hecho causante de tal daño y el respectivo nexo causal. Se presentan aquí equivalentes problemas a los que se enfrentan los tradicionales sistemas de responsabilidad civil extracontractual, en lo referido al daño ambiental. En especial por el carácter subjetivo que esta presenta, como regla

general en nuestra legislación, ya que es extraordinariamente difícil para el afectado probar la concurrencia de la culpa o el dolo.

Debe señalarse además que el carácter eminentemente local y los efectos a nivel de convivencia ciudadana que presenta el ruido, acentúan el protagonismo que los municipios adquieren o deben adquirir en esta materia. Ellos se encuentran en el nivel más adecuado para dar pronta y eficaz solución a los problemas derivados de los ruidos que se originan en las relaciones de vecindad como los de origen doméstico, los provenientes de reuniones bulliciosas, los causados por aparatos sonoros etc.

Las consideraciones reseñadas deben tenerse presente a fin de evitar que las normas que se reformulen o se creen pierdan operatividad y en definitiva obediencia efectiva por parte de los sujetos regulados.

4.-EFECTOS DEL RUIDO

Los efectos del ruido sobre la salud de las personas pueden graduarse desde las simples molestias, a las efectos mentales y vegetativos peligrosos para la salud, hasta la alteración de la salud con trastornos auditivos.

Los efectos mejor estudiados son los relacionados con el sistema auditivo, sin embargo existen otros efectos menos desarrollados y que dicen relación con el sistema cardiovascular, nervioso central, respiratorio, etc. Otros efectos asociados dicen relación con la interferencia del sueño, estimulación de conductas agresivas e irritación, interferencia en la comunicación etc.

El ruido tendría también importantes efectos sobre los bienes y propiedad de las personas. Es un elemento importante en el desarrollo de la fatiga de los metales. Se ha determinado además que los ruidos provenientes de los aeropuertos, en especial el originado por el cruce de la barrera del sonido afecta la estructura de los inmuebles vecinos (ventanas, paredes, etc).

El impacto del ruido en la salud animal es poco conocido, sin embargo es indudable los efectos negativos que tendrían por ejemplo el vuelo de aviones supersónicos sobre áreas silvestres protegidas.

Debe señalarse que más allá de los efectos puntuales del ruido sobre la salud humana, animal y la propiedad, el ruido constituye una perturbación del medio natural idóneo para el normal desarrollo de la vida humana. Es un amplificador de insatisfacciones que merma en definitiva nuestra calidad de vida.

Un tema importante asociado a los efectos del ruido, es la apreciación económica de éstos. Si bien podría determinarse, no sin graves dificultades, el valor de los daños producidos por el ruido, vinculados a la salud y propiedad de las personas, parece extremadamente difícil determinar por ejemplo el valor de la pérdida de calidad de vida producida por la emisión de ruidos. Esta determinación económica reviste de gran importancia para efectos del éxito de la acción indemnizatoria por responsabilidad civil extracontractual, ya que uno de los requisitos para su operatividad es el de determinar el valor del perjuicio recibido a fin de determinar el monto de la indemnización a pagar.

Otro elemento importante a determinar es el costo público asociado al ruido, especialmente el vinculado a las acciones desplegadas por el Estado a fin de eliminar o reducir la contaminación acústica. Son estos costos los que en definitiva deben asumir sus causantes, entre sus costos de producción, a fin de hacer operativo los distintos objetivos que integran el Principio Contaminador Pagador.

5.- EL BIEN JURIDICO PROTEGIDO EN MATERIA DE CONTAMINACION POR RUIDOS

En este capítulo se tratará de identificar cuales son los valores o intereses fundamentales que el Derecho reconoce y aspira a proteger frente a los efectos contaminantes que produce el ruido. O de otra forma cuales son los títulos en virtud de los cuales el Derecho interviene para regular los efectos derivados de la contaminación acústica.

Desde la óptica del Derecho Pénal y en relación a los crímenes y simples delitos no se ha establecido un bien jurídico protegido asociado específicamente a conductas causadoras de contaminación acústica, sin perjuicio que lógicamente bajo la protección de otros bienes jurídicos como la integridad física se sancione el delito de lesiones el que eventualmente pueda producirse por la emisión de ruidos. A nivel de faltas nuestro Código Penal sanciona algunas conductas que pueden caracterizarse por la emisión de ruidos molestos. Dichas conductas se agrupan bajo el bien jurídico Orden o Tranquilidad Pública. Debe señalarse que la protección de este bien jurídico es el que ha servido tradicionalmente al Derecho como título de intervención para prohibir o regular las conductas causadoras de ruido.

Nuestro ordenamiento civil enmarca el problema derivado de los ruidos dentro de la óptica patrimonialista que lo inspira. Así los ruidos son considerados dentro de la Teoría del Abuso del Derecho y especialmente en lo referido a las Relaciones de Vecindad. La emisión de ruidos puede generar responsabilidad extracontractual o incluso contractual.

En lo referido a la legislación sectorial sobre ruidos, esto es la asociada al Ministerio de Salud, al de Transporte y Telecomunicaciones, a Vivienda y Urbanismo, existe un conglomerado de intereses que el Derecho aspira a proteger. Así, y mediatizado por el prisma de cada sector, se pueden identificar en las regulaciones pertinentes intereses de índole sanitario, de salud pública, de seguridad laboral, de ordenamiento territorial, de privacidad etc.

Es a nivel constitucional en donde se ha delimitado claramente de otros intereses como los señalados, el bien jurídico protegido frente a la contaminación en general y a la acústica en particular, en tanto el art. 19 n° 8 establece que la Constitución asegura a todas las personas: El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. De esta manera nuestro constituyente, de manera novedosa, reconoce al medio ambiente como bien jurídico digno de ser protegido, y al hacerlo eleva a la categoría de derecho fundamental, independiente de otros, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

Debe señalarse en todo caso que existe enorme discusión doctrinaria en torno a la calidad, naturaleza y extensión que presenta el medio ambiente como bien jurídico, sin embargo se desarrollará un aspecto que tiene especial relevancia debido a las particularidades que comporta el ruido como agente perturbador del medio ambiente.

El constituyente diseñó el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, como un derecho individual, es decir como derecho de las personas individualmente consideradas y por tanto adscrito a un patrimonio particular. De esta forma la Constitución y en general nuestra legislación deja de lado la dimensión social o colectiva que presenta el derecho a un medio ambiente no contaminado, en tanto aspiración intensamente sentida por un colectivo de individuos no perfectamente definido, en donde no existen derechos particulares afectados y en donde el daño a pesar de ser socialmente dañoso, no se refleja de manera relevante en el patrimonio particular de los afectados.

A estos efectos es útil distinguir entre el daño auditivo que sufre una persona por las emisiones de ruidos de un fábrica y el daño que sufre el colectivo asociado a dicha fábrica en su derecho colectivo vivir en un ambiente sin contaminación acústica.

Esta dimensión colectiva y difusa que presenta el derecho a un ambiente sin contaminación presenta urgentes desafíos a resolver, en tanto la Ciencia Jurídica deberá adecuarse y establecer las herramientas para su debida protección. La concepción tradicional e individualista de la realización del Derecho exige para accionar ser personalmente afectado lo que no necesariamente ocurre cuando se intenta la protección del medio ambiente entendido como patrimonio colectivo. Por ello la ampliación del concepto de actor legitimado para accionar en esta materia, es una necesidad ineludible. En este

sentido la extensión de los titulares de la acción ambiental establecida en la ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente es un importante avance en esta materia.

6. BIBLIOGRAFIA

BRAÑES, RAUL.

"Manual de derecho ambiental mexicano".

Fundación Mexicana para la Educación Ambiental. Fondo de Cultura Económica.
México D.F., 1994.

CABANILLAS, ANTONIO.

"La responsabilidad civil por daños ambientales según la jurisprudencia civil".

Revista de Derecho Ambiental, N° 6.
Madrid, 1991.

CASTILLO SANCHEZ, MARCELO.

"Régimen Jurídico de Protección del Medio Ambiente. Aspectos Generales y Penales".

Editorial Bloc.
Santiago de Chile, 1994.

LEME MACHADO, PAULO AFFONSO.

"Direito Ambiental Brasileiro".

Malheiros Editores Ltda.
Sao Paulo, 1995.

MARTIN MATEO, RAMON.

"Tratado de Derecho Ambiental".

Editorial Trivium.
Madrid, 1991.

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE ACUSTICA

"El Ruido en la Ciudad, Gestión y Control".

Edición de la Sociedad Española de Acústica.
Madrid, 1991,

VALENZUELA FUENZALIDA, RAFAEL.

"El que contamina paga".

"Revista de la CEPAL", n° 45, 1991.

ZEBALLOS, MARIA.

"La Contaminación Sónica".

Revista "Ambiente y Recursos Naturales", Julio-Septiembre, 1986.